

1.6. Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil en el conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión por críticas en contextos de crisis: manifestaciones relativas a la gestión en situación de pandemia

Civil Liability in the Conflict Between the Right to Honor and Freedom of Expression for Criticism in Crisis Contexts: Comments on Management During a Pandemic

por

ESTHER MONTERROSO CASADO

*Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad a Distancia de Madrid*

RESUMEN: La reciente Sentencia 12/2025 del Tribunal Supremo, Sala Civil, de 7 de enero, exonera de responsabilidad civil a la trabajadora de una residencia de mayores a la que su director había demandado por vulneración del derecho al honor. Se resuelve un conflicto de ponderación de derechos fundamentales, el derecho al honor versus el derecho a la libertad de expresión, por las críticas en diversos medios sobre la insuficiencia de medidas de protección durante la pandemia de COVID-19. La decisión del alto Tribunal revoca la responsabilidad civil por daño moral derivado de la vulneración del derecho al honor del director del centro residencial, que había estimado la Audiencia Provincial de Jaén. En la resolución del recurso de casación se efectúa una ponderación de dos derechos fundamentales, el derecho al honor y la libertad de expresión, teniendo en cuenta su dimensión y elementos. Se establece que no existió dicha vulneración ya que la información divulgada tenía interés social debido a la crisis sanitaria, se basaba en hechos reales y no contenía expresiones vejatorias. Este trabajo examina la evolución del caso desde su resolución en primera instancia y apelación, hasta el fallo final del Tribunal Supremo, destacando los fundamentos jurídicos aplicados y las implicaciones jurídicas de esta decisión en contexto de crisis.

ABSTRACT: *The recent ruling 12/2025 of the Supreme Court (Civil Chamber), dated January 7, exonerates a worker from civil liability in a senior residential care center, after being sued by the center's director for violating his right to honor. The judgment addresses a conflict between fundamental rights, namely, the right to honor versus the right to freedom of expression, in the context of media criticism regarding insufficient protective measures during the COVID-19 pandemic. The Supreme Court's decision revokes the civil liability ruling for moral damages stemming from the alleged violation of the director's right to honor, which had been previously upheld by the Provincial Court of Jaén. However, in ruling on the cassation appeal, In the resolution of the cassation appeal, a balancing of two fundamental rights is carried out: the right to honor and the right to freedom of expression,, taking into account their scope and elements..The Court determined that no such violation had occurred, as the information disclosed was of public interest due to the health crisis, based on real facts, and did not include defamatory or offensive remarks. This work examines the evolution of the case from its resolution at the first-instance court and appellate stage to the Supreme Court's final ruling, highlighting the legal principles applied and the broader legal implications of this decision in the context of a crisis.*

PALABRAS CLAVE: responsabilidad civil, daño moral, derecho al honor, libertad de expresión, crisis sanitaria, residencias de mayores.

KEYWORDS: *civil liability, moral damage, right to honor, freedom of expression, health crisis. residential care centers.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO. II.1. SENTENCIA 1330/2022, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN. II.2. SENTENCIA 12/2025, DE 7 DE ENERO, DEL TRIBUNAL SUPREMO.—III. PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. III.1. LA DIMENSIÓN DEL DERECHO AL HONOR. III.2. LA DIMENSIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. III.3. LOS ELEMENTOS DE PONDERACIÓN ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. III.4. PREVALENCIA FUNCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO.—IV. IMPACTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DERECHO AL HONOR. IV.1 DIFERENCIACIÓN ENTRE JUICIO DE VALOR E INFORMACIÓN FÁCTICA. IV.2. ANÁLISIS DE EXPRESIONES UTILIZADAS Y USO DE RECURSOS VISUALES.—V. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CONFLICTOS DE HONOR Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—VI. CONCLUSIONES.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo tiene como objetivo analizar el conflicto jurídico entre el derecho al honor y la libertad de expresión, valorando si existe responsabilidad civil por la vulneración del derecho al honor por las declaraciones vertidas en medios de comunicación y redes sociales realizadas por una trabajadora en una residencia en una situación de crisis sanitaria, la pandemia de COVID-19. El análisis parte de la Sentencia 1330/2022 de la Audiencia Provincial de Jaén, que confirmó la condena de la demandada en primera instancia por intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante. Posteriormente, esta resolución fue objeto de

recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que mediante Sentencia 12/2025, de 7 de enero, revocó la condena y declaró que las manifestaciones de la demandada estaban amparadas por la libertad de expresión.

En este comentario a la resolución se analizan los fundamentos jurídicos de la sentencia a la luz de la doctrina y la jurisprudencia en torno a la ponderación de derechos fundamentales, haciendo especial hincapié en los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en materia de colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor. Para ello, el análisis se estructura la ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión, y la relevancia funcional en asuntos de interés público; la diferenciación entre juicio de valor e información fáctica; el análisis de expresiones utilizadas y el uso de recursos visuales en su impacto sobre el honor; y, finalmente, la apreciación de la responsabilidad civil en conflictos de honor y libertad de expresión, así como sus consecuencias jurídicas.

II. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

II.1. SENTENCIA 1330/2022, DE 30 DE NOVIEMBRE, DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE JAÉN

El litigio se origina cuando el director de una residencia de mayores interpone una demanda contra una trabajadora, auxiliar de clínica, por las declaraciones vertidas en medios de comunicación y redes sociales durante la pandemia de COVID-19. En ellas, la demandada denunció la falta de medidas de protección para el personal sanitario y residentes, vinculando estas deficiencias con el fallecimiento de un médico del centro. El demandante consideraba que las expresiones proferidas en diversos programas y redes sociales por parte de la demandada atentaron contra su prestigio profesional y, en consecuencia, contra su derecho fundamental al honor.

La Sentencia 1330/2022, de 30 de noviembre, de la Sección 1ª, de la Audiencia Provincial de Jaén confirmó la resolución del Juzgado de Primera Instancia, número 3, de Linares, condenando a la trabajadora a abonar 6.000 euros en concepto de indemnización derivada de la existencia de responsabilidad civil por daños morales, a la publicación del fallo en dos periódicos de difusión provincial, y a no reincidir en manifestaciones similares.

En los fundamentos jurídicos de la resolución se recoge que prevalece el derecho al honor, al considerar que las declaraciones de la demandada excedían el derecho a la libertad de expresión y que constituían imputaciones que afectaban gravemente la reputación del demandante. Se estableció que la demandada no realizó simplemente críticas genéricas sobre la falta de medios generalizadas, en el contexto de la pandemia, sino que personalizó la responsabilidad de esta situación en el director del centro, lo que se consideró lesivo para el honor del actor, al vincular directamente esta situación con el demandante.

Por otro lado, se consideró que la información difundida no tenía suficiente veracidad y que generó una corriente de opinión negativa contra el director del centro. Se argumentó que no existían pruebas suficientes de que la residencia careciera de medios de protección de manera intencionada. Además, se mencionó la exageración de las expresiones y elementos visuales. En particular, se tuvo en

cuenta que la demandada empleó recursos visuales, como presentarse con una bolsa de basura a modo de bata en sus apariciones en medios de comunicación, lo que ocasionó un mayor impacto de sus declaraciones. De este modo, la Audiencia consideró que la demandada había actuado con el objetivo de generar un impacto mediático y que sus expresiones no se correspondían con la realidad de los hechos.

Además, actuaba con notoriedad, en su condición de concejal el Excmo. Ayuntamiento de Linares, persona conocida, y que había estado al servicio de los intereses públicos del Consistorio. Se considera que se utilizaron también algunas expresiones que excedían de la crítica o de la opinión, y que se dirigían de forma indirecta al director sin mencionar su nombre como son que el geriátrico era una fortaleza, que mentían a los trabajadores, y que esperaba que rueden cabezas y destituyan, no cesen, a todos los culpables de este caos.

Debido a estas consideraciones y a la condena de la Audiencia Provincial, que estimó la existencia de un daño moral y ordenó su indemnización, la demandada interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, alegando la vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

II.2. SENTENCIA 12/2025, DE 7 DE ENERO, DEL TRIBUNAL SUPREMO

El recurso de casación que había interpuesto la demandada fue estimado por la Sentencia 12/2025, de 7 de enero, del Tribunal Supremo, que revocó la condena impuesta por la Audiencia Provincial. Se alegaba la aplicación del artículo 18.1 de la Constitución, los artículos 1.1 y 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo de Protección civil del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, así como la doctrina jurisprudencial referente a estas disposiciones legales, y el artículo 20.1 de la Constitución y la doctrina jurisprudencial sobre la relación y límites recíprocos del derecho al honor; por un lado, y el derecho a la libertad de expresión y el derecho a recibir información veraz, por otro; la disparidad de criterios en la Audiencia Provincial de Jaén respecto a casos similares; y subsidiariamente, una reducción de la indemnización y eliminación de la condena en costas.

El Tribunal Supremo estimó el recurso y revocó la condena, basándose en la primacía de la libertad de expresión en asuntos de interés general, en el contexto y en la ausencia de dolo, en la legitimidad del uso de recursos visuales en la crítica social, y en la inexistencia de intromisión ilegítima en el honor del demandante.

Respecto a la prevalencia de la libertad de expresión sobre el derecho al honor, el alto Tribunal determinó que las declaraciones de la demandada tenían un interés social innegable, pues abordaban la gestión de una residencia de mayores en el contexto de una pandemia. Se concluyó que: las expresiones no contenían insultos, injurias ni descalificaciones personales directas contra el demandante; se trataba de una crítica a la gestión del centro, basada en hechos reales y en una opinión subjetiva legítima; y no se podría considerar ofensivo el hecho de que la demandada hubiera expresado su preocupación por la falta de medios de protección.

Además, el Tribunal Supremo indicó que las manifestaciones de la demandada no eran invenciones malintencionadas, sino que existía una base fáctica sufi-

ciente para las declaraciones. Se basaban en hechos constatados por informes de la Inspección de Trabajo y por la situación generalizada de desabastecimiento de material de protección durante la pandemia. Se destacó, en este sentido, que la propia Inspección había advertido deficiencias en la dotación de equipos de protección en la residencia; que otros trabajadores del centro hicieron declaraciones similares, lo que reforzaba la veracidad del testimonio de la demandada; y el hecho de que el demandante no fuera sancionado administrativamente o penalmente no significaba que la crítica a su gestión fuera ilícita.

El Tribunal analizó también el contexto en el que se hicieron las declaraciones, concluyendo que la demandada actuó dentro de su derecho a expresar su opinión sin ánimo de injuriar y con ausencia de dolo. Se reconoció que la pandemia generó un estado de alarma e incertidumbre, lo que justificaba que los trabajadores expusieran sus preocupaciones, por la escasez de medios materiales de protección con los que contaban, que provocó numerosas reclamaciones. De esta manera, se puso de manifiesto que el interés social de las manifestaciones efectuadas por la demandada era innegable y que el derecho no podía impedir que las personas expresen su opinión sobre la forma en que los poderes públicos se encontraban gestionando la crisis. Del mismo modo, se consideró que la demandada no realizó una campaña de desprestigio personal contra el director del centro, sino que sus manifestaciones formaban parte de un debate público legítimo.

Respecto al uso de recursos visuales, el Tribunal estimó que la aparición de la demandada con una bolsa de basura a modo de delantal de protección no constituía un ataque al honor del demandante, sino una forma de ilustrar su percepción sobre la falta de material. En este sentido, se destacó que la libertad de expresión protege el uso de recursos simbólicos en la crítica social y política. Además, el Tribunal consideró que no se trató de una representación exagerada, sino de una forma de denunciar una situación real.

A la luz de lo expuesto y los fundamentos jurídicos que se analizarán a continuación, el Tribunal Supremo concluyó que las manifestaciones de la demandada no supusieron una intromisión ilegítima en el derecho al honor del director de la residencia; que se trató de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión dentro de un contexto de interés público; y que la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Jaén vulneró el derecho a la libertad de expresión al restringir indebidamente el derecho de la demandada a criticar la gestión del centro. Por todo ello, el alto Tribunal consideró que debía revocar la condena, estimando el recurso de casación, lo que supuso que se desestimara la demanda interpuesta por el director de la residencia de mayores.

III. PONDERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La sentencia 12/2025, de 7 de enero, del Tribunal Supremo, estimatoria del recurso de casación interpuesto, acogió la doctrina constitucional que, como veremos, establece que la libertad de expresión goza de especial protección cuando se ejercita en un contexto de interés público, pero para ello, con carácter previo, se deben ponderar los derechos fundamentales, el derecho al honor y el derecho a la libertad de expresión, en el contexto en el cual las declaraciones de la demandada

abordaban la gestión de una crisis sanitaria en una residencia de mayores, lo que justificaba una mayor amplitud en la crítica.

El derecho al honor y la libertad de expresión se encuentran reconocidos como derechos fundamentales en la Constitución Española (CE). El artículo 18.1 CE protege el honor de las personas, mientras que el artículo 20.1 a) consagra la libertad de expresión, que abarca, a su vez, la libertad de opinión: «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción», de creación artística y producción científica: «la producción y creación literaria, artística, científica y técnica», a la «libertad de cátedra», y a «comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión»; y estableciendo límites en el artículo 20.4 CE, que menciona expresamente el respeto al derecho al honor, al señalar que: «estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia»¹. En este sentido, la sentencia 12/2025 se remite al cumplimiento de lo que la STC 23/2010, de 27 de abril, FJ 3, ha denominado «función limitadora» en relación con dichas libertades, de igual manera que lo hacen las SSTC 12/2012, de 30 de enero; 6/2020, de 27 de febrero; y 93/2021, de 10 de mayo.

Respecto a dicha limitación, el alto Tribunal señala que, mientras en el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 1950 se indica que la «protección de la reputación» opera como legítima restricción de la libertad de expresión, en nuestra Constitución lo hace, tanto como límite a aquella libertad (art. 20.4 CE), como propio derecho fundamental igualmente consagrado (art. 18.1 CE). De este modo, pone de relieve que “... el derecho fundamental al honor opera como límite a la libertad de expresión, bajo la misma consideración de derecho fundamental. O dicho de otra manera, reconocer un derecho no implica el desconocimiento de otro de la misma entidad y rango, dado que ambos han de coexistir armónicamente, puesto que los ciudadanos estamos amparados tanto para exponer nuestras ideas, pensamientos y opiniones libremente, como también para gozar del respeto y de la consideración ajenos; en definitiva, a mantener incólume nuestras reputación con la exclusión de injustificados juicios negativos sobre nuestra persona”.

Es por ello por lo que considera que se precisa la ponderación en el contexto en el que se emite, señalando que: “En los casos de aparente conflicto entre ambos derechos nos encontramos, más que ante un supuesto de limitación de la libertad de expresión, ante un caso de determinación del contenido normativo de cada uno de ellos (derecho fundamental versus derecho fundamental), que requiere la correspondiente reflexión inteligente y ponderación judicial concienzuda del contexto en el que se manifiesta la contradicción de intereses entre los litigantes que discuten sobre el recíproco ámbito tuitivo de tales derechos”. Y, en esa misma línea, se acude a la STC 83/2023, de 4 de julio, que establece que: “Este juicio de ponderación debe ser efectuado con especial rigor cuando la libertad de expresión entra en aparente conflicto con otros derechos fundamentales, como el derecho al honor; su mutua interacción exige realizar entonces una auténtica delimitación de contenidos. Este tribunal ha reiterado que el derecho al honor constituye no solo “un límite a las libertades del art. 20.1 a) y d) CE, expresamente citado como tal en

el núm. 4 del mismo artículo, sino que también es, en sí mismo considerado, un derecho fundamental protegido por el art. 18.1 CE, que, derivado de la dignidad de la persona, confiere a su titular el derecho a no ser escarnecido o humillado ante uno mismo o ante los demás” (SSTC 85/1992, de 8 de junio, FJ 4; 297/2000, de 11 de diciembre, FJ 7; y 204/2001, de 15 de octubre, FJ 7)”.

De este modo, deja a su arbitrio determinar si la sentencia de apelación ha realizado una correcta valoración circunstancial al haber inclinado la balanza hacia el derecho del honor del demandante frente a la libertad de expresión de la demanda. Es por ello que, a continuación, se analiza, a tal fin, la dimensión de cada uno de estos dos derechos, la del honor y la de la libertad de expresión.

III.1. LA DIMENSIÓN DEL DERECHO AL HONOR

No existe un concepto o definición legal del honor en ninguna norma, si bien se configura como una manifestación de la dignidad de la persona, vinculada con la consideración social que merece cada individuo.

El alto Tribunal, en su Sentencia 12/2025, de 7 de enero, pone de manifiesto la naturaleza imprecisa de este término, apoyándose en la jurisprudencia constitucional para indicar que su apreciación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (SSTC 112/2000, de 5 de mayo, FJ 6, 180/1999, de 11 de octubre, FFJJ 4 y 5, y las sentencias allí citadas). En consecuencia, “se encuentra íntimamente enraizado con la dignidad de las personas, que constituye un atributo que corresponde a todos los seres humanos (STS 910/2023, de 8 de junio). Lo perseguido por el art. 18.1 CE «[e]s la indemnidad de la imagen que de una persona puedan tener los demás» (STC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 5)”.

Por consiguiente, se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona (por todas, sentencias 564/2021, de 26 de julio y 8/2023, de 11 de enero), protegiendo frente a atentados en la reputación personal, “entendida ésta como la apreciación que los demás puedan tener de una persona independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero), e impide la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente su descrédito (STC 216/2006, de 3 de julio y SSTs 193/2022, de 7 de marzo; 488/2023, de 17 de abril y 910/2023, de 8 de junio) y que el denominador común de todos los ataques o intromisiones legítimas en el ámbito de protección de este derecho es el desmerecimiento en la consideración ajena (art. 7.7 LOPDH y STC 52/2002, de 25 de febrero, FJ 4) como consecuencia de expresiones proferidas en descrédito o menosprecio de alguien o que fueren tenidas en el concepto público por afrentosas”.

Además, extiende la protección a la probidad en la actuación profesional o laboral, debido a que “suele ser una de las formas más destacadas de manifestación externa de la personalidad y de la relación del individuo con el resto de la colectividad” (STC 216/2013, de 3 de julio; y SSTs 1058/2023, de 29 de junio, 1793/2023, de 20 de diciembre, 253/2024, de 26 de febrero y 397/2024, de 19 de marzo, entre otras).

Ahora bien, como afirma la STC 180/1999, de 11 de octubre, y será analizado a continuación, este derecho tiene límites cuando entra en conflicto con otros derechos fundamentales como la libertad de expresión.

III.2. LA DIMENSIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Sobre la delimitación y trascendencia del contenido del derecho a la libertad de expresión se ha manifestado la jurisprudencia, también tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, siendo exponente de ello la STC 83/2023, de 4 de julio, 89/2018, de 6 de septiembre, 177/2015, de 22 de julio, 112/2016, de 20 de junio, o las predecesoras de 12/1982, de 31 de marzo y 6/1981, de 16 de marzo, que ponen de relieve su dimensión institucional, en cuanto que garantía para “la formación y existencia de una opinión pública libre”, la convierte “en uno de los pilares de una sociedad libre y democrática”, que debe gozar “de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones”, que sea “lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor” (SSTC 9/2007, de 15 de enero, 50/2010, de 4 de octubre, 177/2015, de 22 de julio y 112/2016, de 20 de junio. Y la limitación de su contenido deber de interpretarse “de tal modo que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado” (SSTC 20/1990, de 15 de febrero, 177/2015, de 22 de julio y 112/2016, de 28 de junio)².

En definitiva, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática (por todas, SSTC 6/1981, de 16 de marzo, 20/1992, de 14 de febrero, 9/2007, de 15 de enero y STS 959/2024, de 8 de julio).

III.3. LOS ELEMENTOS DE PONDERACIÓN ENTRE EL DERECHO AL HONOR Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El alto Tribunal recuerda que ya se ha pronunciado sobre la ponderación de tales derechos en la sentencia de pleno 960/2024, de 9 de julio, cuya doctrina se reprodujo, recientemente, en la sentencia 1228/2024, de 1 de octubre, al establecer que: «Cuando se plantea un conflicto entre la libertad de expresión y el derecho al honor, tanto este tribunal como el Tribunal Constitucional han declarado que la ponderación necesaria para resolverlo ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la prevalencia funcional, que no jerárquica, que sobre los derechos de la personalidad del art. 18 de la Constitución Española ostenta el derecho a la libertad de expresión del art. 20.1 a), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático. Esa dimensión institucional hace que dicha libertad “goce de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones”, que ha de ser “lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor”. Tanto los límites a la libertad de expresión, como su contenido, han de ser “interpretados de tal modo

que el derecho fundamental no resulte desnaturalizado” (STC 112/2016, de 20 junio, y 83/2023, de 4 de julio, con cita de otras anteriores)».

Criterios como el interés público o social del tema, la veracidad de la información, y la proporcionalidad de las expresiones utilizadas se toman en consideración para determinar cuál derecho debe prevalecer en cada caso (STC 6/1988, de 21 de enero; o STC 136/1994, de 9 de mayo).

En tal sentido, la STS 12/2025, de 7 de enero, con cita de las SSTS 290/2020, de 11 de junio, 429/2020, de 15 de julio; 471/2020, de 16 de septiembre, 400/2021, de 14 de junio, 670/2022, de 17 de octubre, 177/2023, de 6 de febrero y 910/2023, de 8 de junio, considera que es posible que se sobrepasen los límites tolerables de la libertad de expresión y se atente contra el derecho al honor, poniendo de relieve como elementos a valorar en el juicio de ponderación entre tales derechos: “(i) Cuando las opiniones o juicios de valor no versan sobre una cuestión de interés social o no gozan de una base fáctica suficiente. (ii) Se manifiesten a través de frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito. (iii) En cualquier caso, las expresiones han de ser objetivamente injuriosas, tenidas en el concepto público como afrentosas, con el consiguiente descrédito o menosprecio para el demandante; puesto que la libertad de expresión no implica un derecho al insulto”³.

Y se indice de nuevo sobre este particular, señalando como elementos el interés público, la proporcionalidad y una base fáctica en las opiniones. De este modo, se manifiesta que “para llevar a efecto el requerido juicio de ponderación, en los supuestos de colisión tales derechos (SSTS 1793/2023, de 20 de diciembre; 253/2024, de 26 de febrero y 397/2024, de 19 de marzo, por citar algunas de sus más recientes manifestaciones), se deben analizar estos factores determinantes del criterio de prevalencia circunstancial: 1) Que la información comunicada, o la valoración subjetiva, la crítica u opinión divulgada, vengan referidas a un asunto de interés general o relevancia pública, sea por la materia, por razón de las personas, o por las dos cosas; 2) La proporcionalidad; es decir que, en su exposición, no se usen expresiones inequívocamente injuriosas o vejatorias; y 3) Existencia de base fáctica suficiente sobre la que apoyar la opinión propia (SSTS 429/2020, de 15 de julio; 471/2020, de 16 de septiembre, 177/2023, de 6 de febrero; 250/2023, de 14 de febrero y 253/2024, de 26 de febrero, entre otras)”.

III.4. PREVALENCIA FUNCIONAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO

Como se ha puesto de relieve por la jurisprudencia, en los conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión se debe realizar un juicio de ponderación, atendiendo a la prevalencia funcional de estos derechos. De este modo, uno de los elementos clave en la resolución del caso es la doctrina de la “prevalencia funcional” de la libertad de expresión en asuntos de interés general, de manera que cuando la crítica se dirige contra personas que ejercen funciones públicas o se encuentra relacionada con cuestiones de relevancia social, el margen de protección de la libertad de expresión es mayor.

En este caso, el Tribunal Supremo consideró que las declaraciones de la demandada versaban sobre un tema de relevancia social, como lo fue la gestión de la crisis sanitaria en las residencias de mayores durante la pandemia de COVID-19.

Este aspecto resulta fundamental ya que la doctrina jurisprudencial ha reiterado que, cuando la expresión tiene como objetivo contribuir a un debate público sobre un asunto de interés general, debe primar la libertad de expresión (STC 158/2003, de 15 de septiembre; STC 9/2007, de 15 de enero). Además, la STC 235/2007, de 7 de noviembre, señala que la libertad de expresión no se limita a ideas u opiniones bien acogidas por la sociedad, sino que también protege aquellas que resultan incómodas o molestas para ciertos sectores de la población. Este criterio se refuerza en la STC 83/2023, de 4 de julio, donde se enfatiza que en un Estado democrático la libertad de expresión debe gozar de un “amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones” y que solo debe restringirse cuando se utilicen expresiones vejatorias o claramente injuriosas.

Esta postura se alinea con otros precedentes del Tribunal Supremo, como la STS 673/2017, de 19 de diciembre, que estableció que la protección del honor no puede convertirse en una herramienta para restringir la crítica legítima sobre asuntos de interés general; o del Tribunal Constitucional, como es la STC 50/2010, de 4 de octubre, que pone de manifiesto que el derecho al honor debe ceder cuando la información o crítica se refiera a cuestiones de interés público, salvo que se acredite que las expresiones fueron insultantes, injuriosas o sin base fáctica suficiente.

IV. IMPACTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DERECHO AL HONOR

IV.1. DIFERENCIACIÓN ENTRE JUICIO DE VALOR E INFORMACIÓN FÁCTICA

Uno de los elementos clave en la apreciación de la vulneración del derecho al honor es la distinción entre juicio de valor e información fáctica. El Tribunal Constitucional ha sostenido en múltiples resoluciones que las opiniones subjetivas no pueden ser sometidas al requisito de veracidad, ya que no pueden ser verificadas de manera objetiva (STC 6/2000, de 17 de enero; STC 181/2006, de 19 de junio).

En este sentido, la STS 12/2025, de 7 de enero, considera que “la libertad de expresión ampara la manifestación de valoraciones, opiniones o juicios subjetivos que, como tales, quedan al margen de la demostración fáctica. Se impone, entonces, como consecuencia jurídica que a la persona que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información (SSTC 181/2006, de 19 de junio, FJ 4; 56/2008, de 14 de abril, FJ 3; 79/2014, de 28 de mayo, FJ 4; 38/2017, de 24 de abril, FJ 2; 24/2019, de 25 de febrero, FJ 4 y 146/2019, de 25 de noviembre, FJ 4)”.

A este respecto resulta interesante en este juicio de veracidad, la diferenciación entre opinión e información, siendo, significativa la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que ha señalado en el caso *Lingens* c.

Austria (Sentencia de 8 de julio de 1986) que la veracidad solo es exigible para hechos, pero no para juicios de valor; y que exigir prueba de la veracidad de una opinión es incompatible con la garantía del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). En este caso se había condenado a un periodista por difamar al canciller austriaco, señalando el tribunal que: “Los límites de crítica aceptable son más amplios con respecto a un político que actúa en su capacidad pública que en relación a un individuo privado, ya que el primero inevitable y sabidamente se abre a un escrutinio minucioso de cada una de sus palabras y hechos tanto por publicistas como por el público en general, y debe mostrar un mayor grado de tolerancia. Un político ciertamente tiene derecho a que su reputación esté protegida, incluso cuando no actúa en su capacidad privada, sin embargo, los requisitos de esa protección tienen que ser balanceados contra los intereses de la discusión abierta de las cuestiones políticas”. Esto no significa que los políticos no tuvieran el derecho a proteger su honor, sino que el test de la proporcionalidad a personas públicas les va ser aplicado en una forma menos estricta.

En esta línea, con respecto a la notoriedad o proyección pública de las personas, el alto Tribunal en su sentencia 12/2025, de 7 de enero, se apoya en la reiterada doctrina que toma en consideración no solo la actividad política, sino también la profesión, y la relación con un importante suceso, la trascendencia económica, o la relación social, entre otras circunstancias (sentencias 521/2016, de 21 de julio; 193/2022, de 7 de marzo; 318/2022, de 20 de abril y 164/2024, de 7 de febrero); sin que ello signifique que no se proteja la reputación; pero los requisitos de esta protección deben sopesarse frente a los intereses de la discusión pública abierta y blindada por la libertad de expresión. De hecho, ya se expuso en las sentencias 483/2020, de 22 de septiembre; 1572/2023, de 13 de noviembre; y 416/2024, de 20 de marzo que la evaluación de la competencia profesional no tiene por qué constituir un atentado al derecho al honor siempre y cuando se efectúe en un ámbito relacionado con esa actividad y no se realice de manera injuriosa o injustificada-mente descalificadora.

Apoyándose en la sentencia del TEDH de 9 de enero de 2018, Gra Stiftung Gegen Rassismus y Antisemitismus contra Suiza, se indica que en materia de libertad de expresión no tiene relevancia el criterio de la veracidad de los juicios de valor; ya que solo los hechos pueden ser demostrados, ahora bien, ello no quiere decir que no sean relevantes y se deba “comprobar que los juicios de valor cuentan con una base fáctica suficiente” (SSTS 429/2020, de 15 de julio; 471/2020, de 16 de septiembre; 250/2023, de 14 de febrero; 910/2023, de 8 de junio; 397/2024, de 19 de marzo y 753/2024, de 28 de mayo).

Tras estas consideraciones se determinó que en el caso que estamos analizando no existía una invención malintencionada, sino una indiscutible base fáctica para construir una opinión propia y una crítica personal, aunque no se compartiera o fuera rechazada, ya que el director de la residencia era igualmente libre de expresar la suya.

En esta línea, también resulta ejemplificativa la STS 165/2024, 7 de febrero de 2024, que recoge la de 1617/2023, de 21 de noviembre, que incide en que es exigible que “no se empleen expresiones ofensivas desvinculadas de la opinión o juicio de valor que se está emitiendo y que exista una base fáctica suficiente sobre la que se emite el juicio de valor crítico, sin la cual este podría revelarse excesivo”.

De igual manera, en el caso que es objeto de estudio, se considera como elemento de relevancia pública que no se puede negar la incidencia del coronavirus en las residencias de mayores y, en este sentido, la existencia de problemas en el suministro de material sanitario en residencias durante la pandemia era un hecho notorio y de interés general, declarada como emergencia de salud pública de importancia internacional, máxime en residencias donde se produjo unos elevados niveles de mortalidad, por lo que, conforme a la argumentación jurídica expuesta anteriormente, otorgaba mayor protección a la libertad de expresión en este contexto. Se aprecia de esta forma la prevalencia de esta libertad siempre que las manifestaciones no invadan, sin justificación, el derecho al honor. A este respecto, se destaca que “la libertad de expresión abarca dentro de su núcleo normativo la crítica de la conducta ajena, incluso cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues «[a]sí lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática» SSTEDH de 23 de abril de 1992, asunto Castells c. España, § 42, y de 29 de febrero de 2000, asunto Fuentes Bobo c. España, § 43”.

Además, en el caso analizado se determinó que las manifestaciones de la demandada constituían opiniones basadas en su experiencia laboral dentro del centro geriátrico y que, por tanto, no podían ser objeto de una valoración sobre su veracidad o falsedad; y tampoco se consideró que las declaraciones de la demandada no contenían expresiones injuriosas ni falsas imputaciones de delito.

Por otro lado, igualmente, se sostiene que la libertad de expresión ampara la reacción crítica de la demandada ante un requerimiento efectuado por abogados contratados por el actor; ya que dicho derecho comprende “no solo las ideas inofensivas o indiferentes, sino también las que hieren, ofenden o importunan, dado que así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna sociedad democrática (SSTS 273/2019, de 21 de mayo, 471/2020, de 16 de septiembre; 670/2022, de 17 de octubre; 1034/2022, de 23 de diciembre, 177/2023, de 6 de febrero, 164/2024, de 7 de febrero; 253/2024, de 26 de febrero y 510/2024, de 16 de abril, en el mismo sentido SSTEDH de 20 de noviembre de 2018, Toranzo Gómez c. España y 13 de marzo de 2018, Stern Taulats y Roura Capellera c. España)”.

Y también debe contextualizarse, como pone de relieve el alto Tribunal al señalar que “las expresiones empleadas deben analizarse además no atendiendo a su estricto significado gramatical, aisladamente consideradas, sino en relación con el contexto donde pueden perder o ver disminuido su significado ofensivo o alcanzar una dimensión de crítica asumible (sentencias 338/2018, de 6 de junio; 540/2018, de 28 de septiembre; 273/2019, de 21 de mayo; 471/2020, de 16 de septiembre, 177/2023, de 6 de febrero, 1712/2023, de 11 de diciembre y 165/2024, de 7 de febrero)”.

De este modo, para evaluar el equilibrio entre el derecho al honor y la libertad de expresión es fundamental considerar el contexto en el que se realizan las críticas, especialmente cuando van dirigidas a personas que ocupan cargos públicos o desempeñan profesiones de relevancia social. En estos casos, la libertad de expresión adquiere un papel preeminente, ya que facilita el escrutinio y la crítica de quienes intervienen en asuntos de interés general. Esto responde a la necesidad de fomentar un debate abierto en las sociedades democráticas, donde la ciudadanía

tiene el derecho de conocer y cuestionar la labor de aquellos cuyas decisiones o acciones afectan al conjunto de la sociedad.

IV.2. ANÁLISIS DE EXPRESIONES UTILIZADAS Y USO DE RECURSOS VISUALES

Un aspecto fundamental en la ponderación entre el derecho al honor y la libertad de expresión es si las expresiones utilizadas fueron objetivamente injuriosas o vejatorias para estimar la existencia de una vulneración del derecho al honor.

En este sentido, para que una expresión sea considerada ofensiva o difamatoria, debe cumplir ciertos requisitos. En primer lugar, debe ser objetivamente injuriosa, lo que significa que, según las circunstancias del caso, resulte claramente despectiva o humillante. Además, debe ser innecesaria para la transmisión de opiniones o información, careciendo de justificación dentro del contexto en el que se emite, y su impacto debe ser lo suficientemente grave como para menoscabar la dignidad o reputación de la persona afectada.

Este criterio ha sido recogido en diversas sentencias como la STC 41/2011, de 11 de abril, donde se establece que para que exista una vulneración del derecho al honor es necesario que las expresiones sean consideradas insultantes o despectivas según los estándares sociales. Además, debe ser impertinente en relación con la información u opinión que se está transmitiendo. No obstante, debemos recordar que, como hemos visto, la veracidad de las afirmaciones no requiere una exactitud absoluta. De este modo, la jurisprudencia ampara noticias que contengan errores menores, siempre que no alteren la realidad sustancial (STS 471/2020, de 16 de septiembre). En consecuencia, el requisito de veracidad no impide la existencia de errores si la noticia ha sido elaborada con criterios de diligencia y sin intención de falsear los hechos (STS 8/2023, de 11 de enero).

El derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y, por tanto, innecesarias a este propósito (STS 394/2009, de 2 de junio de 2009), cuestión que no se estimó que sucediera en el caso analizado por la Sentencia 12/2025, de 7 de enero, donde se concluyó que: las declaraciones de la demandada no contenían expresiones injuriosas o ultrajantes; y que no existió una imputación directa de hechos falsos que pudieran afectar gravemente a la reputación del demandante. Además, respecto al uso de metáforas o recursos simbólicos, como fue el empleo de una bolsa de basura, se consideró que no implicaba una afectación al honor, sino que era una forma legítima de expresar una opinión crítica.

En este línea, se recoge la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que señala que: “Únicamente, el empleo de determinadas locuciones quedará fuera del ámbito de protección del art. 10 Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), cuando aparezcan desvinculadas de la crítica que se trate de verter, cuando supongan «una vejación gratuita» (STEDH de 28 de septiembre de 2000, asunto Lopes Gomes da Silva c. Portugal, § 34) o «cuando el único propósito de la declaración ofensiva sea insultar» (STEDH de 27 de mayo de 2003, asunto Skalka c. Polonia, § 34)”.

V. RESPONSABILIDAD CIVIL EN CONFLICTOS DE HONOR Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

La responsabilidad civil por intromisión ilegítima en el honor se encuentra regulada en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen., donde aspectos tales como la humillación o el menoscabo de la reputación son tomados en consideración a la hora de proporcionar una indemnización. De este modo, el artículo 9 de esta norma establece que las personas que vean vulnerado su derecho al honor podrán reclamar una indemnización por daños y perjuicios, incluyendo la reparación del daño moral y la publicación del fallo condenatorio en medios de comunicación⁴.

Además, no deben existir dudas de que, al constituirse el daño moral como un daño, se integraría también en el ámbito del artículo 1902 del Código Civil, por su encaje en esa amplia terminología de «reparar el daño causado» que emplea el precepto⁵. En la doble clasificación del daño es donde se puede distinguir entre daño material y daño personal, y sus consecuencias perjudiciales: perjuicios patrimoniales y perjuicios morales⁶. Bajo esa premisa, deben delimitarse bien las distintas concepciones del daño moral que se vienen utilizando⁷.

En esta categorización, ambas jurisprudencias, tanto la civil como la constitucional, han resuelto cuándo procede esta responsabilidad. Así, para que se configure la responsabilidad civil por intromisión ilegítima en el honor, se han establecido como requisitos: la existencia de una manifestación que pueda afectar a la reputación del demandante; que dicha manifestación no esté amparada por la libertad de expresión o de información; que se produzca un daño efectivo a la reputación o dignidad de la persona; y que la afectación sea grave y no una simple molestia o incomodidad derivada del debate público (STC 9/2007, de 15 de enero).

La acreditación de que se han utilizado expresiones insultantes, injuriosas o sin base fáctica suficiente supondría una vulneración del derecho al honor, que daría lugar al resarcimiento del daño moral ocasionado, imponiéndose dicha responsabilidad⁸. De esta manera, y sirvan solo de ejemplo, la STS 240/2014, de 20 de mayo, fijó una indemnización por expresiones que dañaban la reputación profesional de un político, afectada por expresiones vertidas contra él en un medio de comunicación. que se consideraron injuriosas y perjudiciales para su prestigio. En la misma línea, la STS 3732/ 2018, de 8 de noviembre analiza el conflicto entre la libertad de expresión y el honor en el contexto de la gestión política, y confirma que la libertad de expresión tiene un peso relevante en asuntos de interés público, pero debe evitar expresiones vejatorias o infundadas. Se diferenciò entre críticas legítimas y expresiones vejatorias o insultantes, considerándose que algunas de las declaraciones tenían una carga ofensiva excesiva, lo que afectaba la dignidad del demandante, por lo que se estableció una indemnización por responsabilidad civil derivada de la lesión del derecho al honor en favor del político afectado, estableciendo así un límite al uso de expresiones desproporcionadas en el debate público. También la STS 2102024, de 22 de abril, analiza la difusión de información manipulada de imputación en un proceso penal de un personaje público por medios digitales como whatsapp y correos electrónicos, que pueden afectar el derecho al honor y dar lugar a indemnizaciones derivada de la responsabilidad civil.

En casos similares, sería posible, incluso, llegar a apreciar una responsabilidad penal si las manifestaciones constituyen injurias (expresión que lesiona la dignidad de otra persona y menoscaba su fama o autoestima) o calumnias (consiste en la imputación falsa de un delito con conocimiento de su falsedad), de acuerdo con los artículos 205 a 210 del Código Penal. Ahora bien, para que exista responsabilidad penal, la jurisprudencia exige que la imputación sea claramente falsa, vejatoria y realizada con dolo. En la STS 374/2015, de 16 de junio, el Tribunal Supremo absolvió a un periodista acusado de injurias porque sus expresiones constituían una crítica política y no una imputación delictiva. Por contra, en el caso enjuiciado en la STS 12/2025, de 7 de enero, no se pudo considerar que las expresiones de la demandada constituyeron un ilícito penal, ya que no hubo intención de desacreditar personalmente al demandante y tampoco se imputó ningún delito concreto de forma directa, sino que se trató de una crítica genérica sobre la gestión del centro. Por tanto, no habría responsabilidad penal en este supuesto, alineándose con el criterio del TEDH en *Dichand y Heitz c. Austria* (Sentencia de 26 de febrero de 2002), donde se estableció que la crítica a la gestión pública no debe criminalizarse salvo que implique afirmaciones gravemente falsas.

En consonancia con todo ello, en el caso concreto que venimos analizando, tampoco se reconoció la existencia de responsabilidad alguna al no considerar que existiera una vulneración del derecho al honor ilegítima. De este modo, la sentencia 12/2025 revoca la condena civil impuesta por la Audiencia Provincial de Jaén, consistente en una indemnización de 6.000 euros fijada en la instancia previa, entendiendo que no había un daño moral real y, por lo tanto, la demandada no debía responder civilmente porque sus expresiones no cumplían estos requisitos conforme a las consideraciones analizadas, argumentando que no existió una imputación falsa o calumniosa contra el director del centro, las críticas realizadas se basaban en hechos de relevancia pública, y las expresiones no contenían insultos ni descalificaciones personales.

Un dato significativo fue si hubo alguna infracción reglamentaria relativa a los hechos manifestados. La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la posibilidad de que se impongan sanciones a administraciones o entidades privadas que gestionen servicios públicos de manera negligente. En este caso, la Inspección de Trabajo había detectado deficiencias en la residencia, lo que sugiere que el centro podría haber incurrido en algún tipo de infracción. Sin embargo, aunque no hubiera habido ninguna sanción a la residencia ni a su director, el Tribunal Supremo consideró que la demandada no realizó una imputación injustificada, determinando que no existió dolo ni intención de menoscabar la dignidad del demandante, por lo que no cabía responsabilidad. Este punto es relevante ya que la Sentencia del TEDH en *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega* (20 de mayo de 1999) establece que la prensa y los denunciantes no pueden ser sancionados cuando sus afirmaciones tienen base en investigaciones oficiales o informes administrativos. En el caso objeto de análisis, si bien la residencia de mayores no fue sancionada, la Inspección de Trabajo sí que detectó deficiencias en la provisión de equipos de protección. Este hecho reforzó la base fáctica de las declaraciones de la demandada, impidiendo que se calificaran como afirmaciones infundadas.

En definitiva, aunque la ponderación entre la libertad de expresión y el derecho al honor busca equilibrar ambos principios, la primera no puede ejercerse sin restricciones. Si bien constituye un pilar fundamental en una sociedad democrática y permite el libre debate de ideas, su ejercicio no debe convertirse en un medio para dañar injustificadamente la reputación o dignidad de las personas. El respeto al derecho al honor exige que cualquier manifestación pública se realice dentro de los límites de la veracidad y la proporcionalidad, evitando afirmaciones injuriosas o descalificaciones que carezcan de fundamento. De este modo, nuestros tribunales no protegen manifestaciones cuyo único propósito sea menoscabar la imagen de una persona, especialmente cuando no existe un interés general que justifique su difusión.

Por tanto, cuando las manifestaciones expresadas en un determinado contexto exceden estos límites y generan un perjuicio injustificado a la persona afectada, se configura una vulneración de su derecho al honor, lo que puede derivar en responsabilidad civil. En tales casos, la persona agraviada tiene derecho a una compensación que repare el daño moral sufrido, asegurando la restauración de su dignidad y el restablecimiento de su imagen.

VI. CONCLUSIONES

El conflicto entre el derecho al honor y la libertad de expresión es una cuestión recurrente y de actualidad en nuestro derecho, dado que ambas garantías fundamentales pueden entrar en conflicto, debiendo ser ponderadas de forma equilibrada en función del contexto en el que surja la controversia.. En este contexto, la reciente STS 12/2025, de 7 de enero, constituye un referente clave al delimitar los criterios para resolver esta colisión de derechos.

Esta resolución representa un avance significativo en la protección de la libertad de expresión, fortaleciendo el derecho a la crítica en contextos de crisis (en este caso, la gestión pública de la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus) y previniendo el uso abusivo del derecho al honor como herramienta de censura en debates de interés público. Entre las principales implicaciones del fallo se encuentran el refuerzo de, por un lado, la primacía de la libertad de expresión en asuntos de relevancia social, considerando que las críticas sobre asuntos de interés público deben gozar de amplia protección; y por otro lado, la consolidación de la doctrina de que los juicios de valor no pueden ser objeto del requisito de veracidad.

Asimismo, se ha puesto de manifiesto que la crítica legítima, incluso si es incómoda o molesta para el afectado, debe ser protegida dentro del marco de la libertad de expresión. Para que se configure una vulneración del derecho al honor que dé lugar a responsabilidad civil, las expresiones deben ser injuriosas, vejatorias o carentes de base fáctica suficiente. En este caso, el Tribunal Supremo ha considerado que las manifestaciones de la demandada cumplían con los requisitos de veracidad y relevancia social, por lo que no constituían una intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante.

La resolución analizada se alinea con la evolución jurisprudencial del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consolidando un criterio garantista que prioriza la protección del debate público en cuestiones

de interés general. En esta línea, el fallo enfatiza que la crítica a la gestión pública, cuando se basa en hechos y no en descalificaciones personales, se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión, por lo que no toda crítica afecta al honor. Además, se establece que el uso de recursos simbólicos en la crítica social es legítimo y no constituye un ataque ilegítimo al honor.

Para determinar si existe una intromisión ilegítima en el honor, es clave analizar si las declaraciones tienen una base fáctica razonable. En este sentido, el fallo reafirma la primacía de la libertad de expresión cuando la información o crítica aborda cuestiones de interés general, ya que en estos casos goza de una protección reforzada. Esto es especialmente relevante en relación con figuras públicas, políticos o personas con notoriedad social, cuya actuación debe estar abierta al escrutinio ciudadano. En consecuencia, cuando la crítica se dirige a quienes desempeñan cargos públicos o profesiones de especial relevancia, la protección de la libertad de expresión adquiere un mayor peso.

El análisis de la colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión confirma que no toda crítica es jurídicamente reprochable. La protección del honor no puede convertirse en un obstáculo para el ejercicio legítimo de la libertad de expresión, especialmente cuando las manifestaciones vertidas contribuyen al debate público y tienen un claro interés social. No obstante, esta libertad no es absoluta y encuentra límites cuando su ejercicio vulnera injustificadamente la dignidad o reputación de una persona.

Desde la perspectiva de la responsabilidad civil, esta sentencia refuerza la idea de que no toda afectación a la reputación conlleva automáticamente una indemnización por daño moral. Para que proceda la responsabilidad civil, es necesario que la manifestación no solo haya causado un perjuicio cierto y efectivo, sino que además carezca de base fáctica suficiente o se haya expresado con un propósito exclusivamente injurioso. De hecho, la responsabilidad civil no puede exigirse cuando la crítica se fundamenta en hechos verificables y no tiene un carácter vejatorio o desproporcionado en relación con el interés informativo.

Por ello, la existencia de una intromisión ilegítima en el derecho al honor debe valorarse a la luz de los principios de proporcionalidad y ponderación de derechos fundamentales, evitando interpretaciones que restrinjan innecesariamente la libertad de expresión. La jurisprudencia ha establecido que el derecho al honor y la libertad de expresión no operan de forma aislada, sino que deben analizarse en función del contexto, el tono empleado y la finalidad de la manifestación. Solo cuando la intromisión en el honor supere los límites razonables y no se justifique por un interés legítimo, podrá considerarse ilegítima y, en consecuencia, dar lugar a una reparación del daño moral.

En este sentido, el análisis de cada caso concreto resulta esencial para determinar si se ha producido una colisión entre ambos derechos y si, en su ponderación, prevalece la protección del honor o la salvaguarda del derecho a expresarse libremente dentro de un marco legítimo.

Por último, la resolución analizada tiene implicaciones jurídicas y sociales de trascendencia en un contexto donde la difusión de opiniones en medios de comunicación y redes sociales es constante, el criterio establecido por el Tribunal Supremo contribuye a delimitar los márgenes de la libertad de expresión y del derecho al honor en el ámbito de la crítica pública en situaciones de crisis. La sen-

tencia refuerza el derecho de los ciudadanos a expresar su opinión sobre asuntos de interés general, sin que ello implique una restricción indebida de su libertad por parte de quienes ocupan cargos de relevancia o desempeñan funciones públicas o de impacto social.

En definitiva, la resolución de los conflictos entre el derecho al honor y la libertad de expresión requiere un análisis riguroso y casuístico. Ambos derechos gozan de protección constitucional, pero ninguno es absoluto; su interacción debe resolverse mediante un juicio de ponderación que valore el interés público, la veracidad de las manifestaciones y el carácter proporcional del discurso. Solo a través de este equilibrio se podrá garantizar, por un lado, la tutela de la reputación individual y, por otro, la existencia de un debate público robusto, plural y acorde con los principios de una sociedad democrática.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- FERNÁNDEZ-FONTECHA, M. (2017). El equilibrio entre libertad de expresión y el derecho al honor en la doctrina constitucional española. *Revista de Derecho Público*, núm. 48, pp. 22-41.
- GARCÍA MAHAMUT, R. (2020). *Protección del derecho al honor frente a la libertad de información*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GONZÁLEZ PASCUAL, M. (2019). El daño moral y su indemnización en la jurisprudencia española. *Revista General de Derecho Civil*, núm. 26, pp. 73-89.
- LÓPEZ DE LA TORRE, J. (2021). *La ponderación de derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Navarra: Aranzadi.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (2022). Colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión en el ámbito de la responsabilidad civil. *Cuadernos de Derecho Privado*, núm. 37, pp. 52-77.
- MEDINA CRESPO, M. (2022). *El daño moral en la responsabilidad civil*. Navarra: Aranzadi.
- MONTERROSO CASADO, E. (2024). La reparación ad integrum por daño moral en la responsabilidad civil derivada de accidentes. *Cuadernos de Derecho Privado*, núm. 9, pp. 99-139.
- PÉREZ ALONSO, A. (2018). Libertad de expresión y derecho al honor en la jurisprudencia constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 113, pp. 45-68.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, F. (2023). *Libertad de expresión y sus límites en la responsabilidad civil*. Barcelona: Bosch.
- SANTOS BRIZ, J. (1963). *El daño moral y su reparación*. Madrid: Reus.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. (2001). *Responsabilidad civil y daño moral*. Madrid: Dykinson.

IX. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

Tribunal Constitucional (STC)

- STC 6/1981, de 16 de marzo

- STC 12/1982, de 31 de marzo
- STC 20/1990, de 15 de febrero
- STC 85/1992, de 8 de junio
- STC 204/1997, de 25 de noviembre
- STC 134/1999, de 15 de julio
- STC 180/1999, de 11 de octubre
- STC 6/2000, de 17 de enero
- STS 11/2000, de 17 de enero
- STC 112/2000, de 5 de mayo
- STS 110/2000, de 5 de mayo
- STS 297/2000, de 11 de diciembre
- STC 49/2001, de 26 de febrero
- STC 148/2001, de 15 de octubre
- STC 52/2002, de 25 de febrero
- STC 14/2003, de 28 de enero
- STC 158/2003, de 15 de septiembre
- STC 181/2006, de 19 de junio
- STC 216/2006, de 3 de julio
- STC 9/2007, de 15 de enero
- STC 235/2007, de 7 de noviembre
- STC 23/2010, de 27 de abril
- STC 50/2010, de 4 de octubre
- STC 177/2015, de 22 de julio
- STC 112/2016, de 20 de junio
- STC 83/2023, de 4 de julio

Tribunal Supremo (STS)

- STS 6/1981, de 16 de marzo
- STS 12/1982, de 31 de marzo
- STS 20/1990, de 15 de febrero
- STS 85/1992, de 8 de junio
- STS 180/1999, de 11 de octubre
- STS 6/2000, de 17 de enero
- STS 112/2000, de 5 de mayo
- STS 52/2002, de 25 de febrero
- STS 14/2003, de 28 de enero
- STS 158/2003, de 15 de septiembre
- STS 181/2006, de 19 de junio
- STS 216/2006, de 3 de julio
- STS 9/2007, de 15 de enero
- STS 235/2007, de 7 de noviembre
- STS 394/2009, de 2 de junio
- STS 23/2010, de 27 de abril
- STS 50/2010, de 4 de octubre
- STS 233/2013, de 25 de marzo
- STS 240/2014, de 20 de mayo
- STS 177/2015, de 22 de julio

- STS 374/2015, de 16 de junio
- STS 112/2016, de 20 de junio
- STS 3732/2018, de 8 de noviembre
- STS 273/2019, de 21 de mayo
- STS 51/2020, de 22 de enero
- STS 290/2020, de 11 de junio
- STS 429/2020, de 15 de julio
- STS 471/2020, de 16 de septiembre
- STS 483/2020, de 22 de septiembre
- STS 400/2021, de 14 de junio
- STS 564/2021, de 26 de julio
- STS 670/2022, de 17 de octubre
- STS 1034/2022, de 23 de diciembre
- STS 1330/2022, de 30 de noviembre
- STS 8/2023, de 11 de enero
- STS 250/2023, de 14 de febrero
- STS 83/2023, de 4 de julio
- STS 910/2023, de 8 de junio
- STS 1058/2023, de 29 de junio
- STS 1572/2023, de 13 de noviembre
- STS 1617/2023, de 21 de noviembre
- STS 1712/2023, de 11 de diciembre
- STS 1793/2023, de 20 de diciembre
- STS 164/2024, de 7 de febrero
- STS 165/2024, de 7 de febrero
- STS 253/2024, de 26 de febrero
- STS 397/2024, de 19 de marzo
- STS 416/2024, de 20 de marzo
- STS 510/2024, de 16 de abril
- STS 210/2024, de 22 de abril
- STS 753/2024, de 28 de mayo
- STS 959/2024, de 8 de julio
- STS 960/2024, de 9 de julio
- STS 1228/2024, de 1 de octubre
- STS 12/2025, de 7 de enero

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

- Lingens c. Austria, Sentencia de 8 de julio de 1986
- Castells c. España, Sentencia de 23 de abril de 1992
- Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega, Sentencia de 20 de mayo de 1999
- Lopes Gomes da Silva c. Portugal, Sentencia de 28 de septiembre de 2000
- Skalka c. Polonia, Sentencia de 27 de mayo de 2003
- Dichand y Heitz c. Austria, Sentencia de 26 de febrero de 2002
- Toranzo Gómez c. España, Sentencia de 20 de noviembre de 2018
- Stern Taulats y Roura Capellera c. España, Sentencia de 13 de marzo de 2018
- Gra Stiftung Gegen Rassismus y Antisemitismus c. Suiza, Sentencia de 9 de enero de 2018

NOTAS

¹ El Tribunal Constitucional ha sostenido de forma reiterada que el derecho al honor no solo actúa como una restricción a las libertades reconocidas en el artículo 20.1 de la Constitución Española, sino que, además, se reconoce como un derecho fundamental amparado por el artículo 18.1 de la CE. LÓPEZ DE LA TORRE, J. (2021). *La ponderación de derechos fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Navarra: Aranzadi.

² Para un análisis más exhaustivo, véase PÉREZ ALONSO, A. (2018). Libertad de expresión y derecho al honor en la jurisprudencia constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 113, pp. 45-68.

³ De este modo, destaca la Sentencia 12/2025, de 7 de enero, que la jurisprudencia ha resuelto que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con la norma fundamental (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre; 134/1999, de 15 de julio; 6/2000, de 17 de enero; 11/2000, de 17 de enero; 110/2000, de 5 de mayo; 297/2000, de 11 de diciembre; 49/2001, de 26 de febrero; y 148/2001, de 15 de octubre, así como SSTs 233/2013, de 25 marzo; 51/2020, 22 de enero, 910/2023, de 8 de junio, entre otras muchas).

⁴ GARCÍA MAHAMUT, R. (2020). *Protección del derecho al honor frente a la libertad de información*. Valencia: Tirant lo Blanch; y GONZÁLEZ PASCUAL, M. (2019). El daño moral y su indemnización en la jurisprudencia española. *Revista General de Derecho Civil*, núm. 26, pp. 73-89.

⁵ YZQUIERDO TOLSADA, M. (2001). *Responsabilidad civil y daño moral*. Madrid: Dykinson, p. 156. En este sentido, la producción de un daño ha venido siendo conceptualizado como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. SANTOS BRIZ, J. (1963). *El daño moral y su reparación*. Madrid: Reus, p. 132.

⁶ MONTERROSO CASADO, E. (2024). La reparación ad integrum por daño moral en la responsabilidad civil derivada de accidentes. *Cuadernos de Derecho Privado*, núm. 9, p. 103.

⁷ Medina Crespo distingue entre el daño moral en un sentido restrictivo, estricto, amplio y amplísimo. Respecto el daño moral *restringido* sería “el daño estrictamente personal causado por cualquier atentado al patrimonio espiritual (moral) de la persona, sin incluir, por tanto, el daño personal ligado a la agresión a su patrimonio psicofísico, fisiológico o biológico. En un sentido *stricto*, se identificaría con el perjuicio personal derivado de la agresión al patrimonio psicofísico biológico de la persona, pero sin incluir el daño corporal en sí (...)”. En un sentido amplio, comprendería el daño fisiológico (la lesión corporal, sin tener en cuenta sus efectos perjudiciales, o la muerte producida a los parientes), los perjuicios morales derivados del mismo y los daños morales ocasionados al patrimonio espiritual de la persona. Y ya, en último lugar, estarían los daños morales en sentido amplísimos, delimitados de forma negativa, comprendiendo a aquellos que no sean de índole patrimonial, es decir, “cualquier menoscabo o detrimento personal, sin considerar su repercusión patrimonial, incluyéndose el daño corporal en sí, las consecuencias perjudiciales personales derivadas de cualquier ataque a los bienes o derechos de la personalidad (corporales y extracorporales) y también las consecuencias perjudiciales personales derivadas de un daño material (el llamado perjuicio de afección)”. MEDINA CRESPO, M. (2022). *El daño moral en la responsabilidad civil*. Navarra: Aranzadi, p. 129.

⁸ RODRÍGUEZ CARRIÓN, F. (2023). *Libertad de expresión y sus límites en la responsabilidad civil*. Editorial Bosch; y MARTÍNEZ-TORRÓN, J. (2022). *Colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión en el ámbito de la responsabilidad civil*. Cuadernos de Derecho Privado, núm. 37, pp. 52-77.

